



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía de Cámara CAyT B

"ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - PATRIMONIO CULTURAL HISTORICO"

**Expediente 215671/2025-1 - Cámara de Apelaciones CAyT Sala I
Fiscalía de Cámara CAyT B
Dictamen N° 2274-2025**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Señores Jueces:

- I. Llegan los autos en vista a este Ministerio Público Fiscal, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y Autopistas Urbanas Sociedad Anónima (en adelante, AUSA) contra la decisión del 17/10/2025, mediante la cual el tribunal de grado hizo lugar parcialmente a la medida cautelar requerida por la parte actora (actuación 2057751/2025 de los autos principales).
- II. La Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y la Asociación Civil Basta de Demoler - Por la Preservación del Patrimonio Arquitectónico de Buenos Aires iniciaron la presente acción de amparo contra el GCBA y AUSA, con el objeto de que: “*A. Se ordene la interrupción del desarme o demolición del actual Puente Vehicular Ciudad de la Paz que cuenta con protección patrimonial (Protección Ambiental) al estar incorporado al Catálogo Preventivo de Inmuebles Patrimoniales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por Resolución N°111-SSREGIC-17. B. Se ordene al Poder Ejecutivo que cumpla con su obligación de remitir al Poder Legislativo el proyecto de ley para el tratamiento de la protección patrimonial y catalogación definitiva del actual Puente Vehicular Ciudad de la Paz. C. Se ordene la Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales (CAAP) a abstenerse de tratar la descatalogación del actual Puente Vehicular Ciudad de la Paz hasta tanto se resuelva su incorporación al Catálogo Definitivo o se desestime su*

inclusión preventiva por parte de la Legislatura porteña. D. Se interrumpa el proceso de Licitación pública denominado Contratación N°2025-01-0011-00 y se declare su nulidad, en tanto, tiene por objeto el desarme y demolición del actual Puente Vehicular Ciudad de la Paz que cuenta con protección patrimonial y su reemplazo por otro nuevo. E. Se declare la nulidad de toda norma, disposición o resolución que disponga la descatalogación del actual Puente Vehicular Ciudad de la Paz de forma previa a que su protección patrimonial y catalogación definitiva sea tratada en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires”.

Conforme apuntaron, el puente, construido en 1918 por la Compañía de Tramways Lacroze Bs As Ltda. y adaptado para tránsito vehicular liviano en 1963, lleva ciento siete años funcionando y constituye un hito urbano con estética clásica de “ *arquitectura ferrocarrilera* ” de origen inglés. Además, señalaron que fue incorporado al Catálogo Preventivo de Inmuebles Patrimoniales por Resolución N° 111-SSREGIC-17, de fecha 07/03/2017, con Protección Ambiental.

En esta dirección, manifestaron que, tras quedar firme la catalogación preventiva (60 días después de la publicación en abril de 2017), el Poder Ejecutivo incumplió su obligación de remitir el proyecto de ley a la Legislatura para su tratamiento y catalogación definitiva durante ocho años, más allá de que, conforme con la Ley 449 y posterior Ley 6776, una vez firme la inclusión preventiva, se debe denegar cualquier pedido de demolición total hasta que la Legislatura resuelva.

De este modo, alegaron que el CAAP y el Poder Ejecutivo estaban violando este procedimiento al intentar tratar la descatalogación, ya que la Legislatura porteña era el único órgano competente para modificar el Catálogo Definitivo o desestimar la inclusión preventiva firme.

Por otra parte, indicaron que AUSA insiste en la demolición del puente con argumentos referidos a fallas estructurales y problemas de seguridad, a pesar de que fue objeto de tareas de rehabilitación y refuerzo estructural realizadas por aquella (bajo la supervisión del Ing. Martín Polimeni) a principios de 2025 y reabrió al tránsito vehicular liviano y a peatones en marzo de 2025.

En este orden de ideas, expresaron que el mencionado ingeniero

concluyó en 2024 que la estructura era susceptible de ser rehabilitada para el tránsito vehicular liviano (hasta 3.5 t, incluyendo ambulancias y autobombas) y que, una vez rehabilitada, poseía una alta confiabilidad estructural con una vida útil futura sin limitaciones de tiempo, siempre que se ejecuten tareas de mantenimiento adecuadas.

Por otro lado, observaron que también existía la solución planteada por los ingenieros Del Carril-Fazio, que permitiría conservar la estructura histórica completamente descargada (para su admiración como pieza icónica), mientras se construyen dos puentes nuevos e independientes en el interior para soportar el tránsito vehicular, compatibilizando seguridad y patrimonio.

En definitiva, adujeron que el comportamiento de los codemandados violaba el deber de proteger el patrimonio cultural de la Ciudad y los derechos de participación ciudadana (CN, art. 41, y CCABA, arts. 27 y 32), y destacaron que “[l]a demolición de un bien catalogado, siendo posible su rehabilitación, viola [ba] el principio de no regresión en la protección ambiental y cultural”.

Además, señalaron que, al no remitirse el aludido proyecto de ley a la Legislatura, el Poder Ejecutivo estaba impidiendo que la ciudadanía participe de las instancias obligatorias de participación establecidas por la Constitución local, como la Audiencia Pública Obligatoria requerida en el procedimiento de doble lectura para proyectos de ley de catalogación (arts. 89 y 90, CCABA).

En ese marco, requirieron, hasta que se resuelva la cuestión de fondo, el dictado de una medida cautelar a fin de que: “A. Se ordene la suspensión del desarme o demolición del actual Puente Vehicular Ciudad de la Paz que cuenta con protección patrimonial (Protección Ambiental) al estar incorporado al Catálogo Preventivo de Inmuebles Patrimoniales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por Resolución N°111-SSREGIC-17. B. Se ordene al Poder Ejecutivo que cumpla con su obligación de remitir al Poder Legislativo el proyecto de ley que tendrá por objeto la protección patrimonial y catalogación definitiva del actual Puente Vehicular Ciudad de la Paz C. Se ordene la Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales (CAAP) a abstenerse de tratar la descatalogación del actual Puente Vehicular Ciudad de la Paz hasta tanto se resuelva su incorporación al Catálogo Definitivo o se desestime su inclusión preventiva

por parte de la Legislatura porteña. D. Se interrumpa el proceso de Licitación pública denominado Contratación N°2025-01-0011-00 y se declare su nulidad, en tanto, tiene por objeto el desarme y demolición del actual Puente Vehicular Ciudad de la Paz y su reemplazo por otro nuevo”.

En ese estado, tras la intervención de mi colega del Ministerio Público Fiscal en la anterior instancia (actuación 1901849/2025 del expediente principal), el tribunal de grado ordenó requerir al Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales que informara si había dictado acto alguno en relación con el Puente Vehicular Ciudad de la Paz (actuación 1906447/2025 de dichos autos).

A raíz de ello, se presentó el GCBA y acompañó la NO-2025-42196795-GCABA-DGIUR de la Dirección General de Interpretación Urbanística, por la cual se informó que el Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales (CAAP) analizó el caso el 23/09/2025 y concluyó con un voto mayoritario ratificar la catalogación en cuestión (actuación 1932000/2025 de la causa principal).

Seguidamente, se ordenó correr un traslado previo al GCBA y a AUSA para que se expidieran sobre la medida requerida en los términos del artículo 16 de la Ley 2145 (actuación 1935921/2025 del mencionado expediente), lo cual fue contestado por actuación 1985811/2025, y, finalmente dictaminó nuevamente mi colega del MPF (actuación 2027615/2025 de los autos referidos).

En ese contexto, el tribunal de grado, tras reparar en los antecedentes del caso y las constancias de la causa, se refirió a los recaudos de admisibilidad de las medidas cautelares y resolvió: “(...) 1) *Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar, y en consecuencia, ordenar al frente demandado y como medida de no innovar la suspensión del desarme o demolición del actual Puente Vehicular Ciudad de la Paz que cuenta con protección patrimonial (Protección ambiental), conforme lo dispuesto en el considerando XII.1. Ello sin perjuicio de que el GCBA y AUSA, en su caso, deben garantizar la realización de todas las tareas de mantenimiento y seguridad necesarias del puente para su preservación y utilización en debidas condiciones, debiendo informar inmediatamente a este tribunal cualquier novedad (...)*”.

Por lo demás, dispuso “(...) 2) Diferir para el fondo la solicitud de que se ordene al Poder Ejecutivo que cumpla con la remisión al Poder Legislativo del proyecto de ley correspondiente, conforme lo expresado el considerando XII.4. 3) Declarar abstracta la solicitud cautelar para que se ordene al CAAP que se abstenga de tratar la descatalogación del Puente Vehicular, conforme lo expresado en el considerando XII.1. 4) Desestimar el requerimiento de que se interrumpa y se declare la nulidad del proceso de Licitación pública denominado Contratación N° 2025- 01-0011-00, ello así por los argumentos expuestos en el considerando XII.3 (...)"”. Por lo demás, en los apartados 5) y 6) del decisorio ordenó una serie de medidas informativas dirigidas a los codemandados y a la CNRT.

El GCBA se alza contra lo decidido, por entender que i) que en el caso no se ha tenido debidamente en cuenta la presunción de legitimidad de la que goza la actividad de la Administración; ii) en ese sentido, los actores no han logrado probar siquiera indiciariamente la ilegitimidad de la actividad administrativa; iii) el derecho invocado no solo no luce verosímil, sino que no se acredita ninguno de los pretensos daños que, según se alega, podrían acaecer; iv) la posibilidad de que el puente pueda ser utilizado, en definitiva, no depende de tareas como las que manda a cumplir el juzgado, sino de un proceso de obra escalonado que fue debidamente detallado; v) en el caso se ha dictado una medida sin fundamento técnico, ya que la situación del puente involucra un proceso complejo que excede los recursos y conocimientos del tribunal; vi) la resolución adoptada compromete al interés público por razones de seguridad e importa una intromisión del órgano judicial en el ámbito de otras ramas del gobierno.

III. Así resumidas las cuestiones involucradas en autos, entiendo pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, recuerdo que el artículo 2º de la Ley 2145 (t.c. en 2024) establece que la acción de amparo procede “*contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte*”.

En ese marco, dispone su artículo 16º: “ *En la acción de amparo, como accesorio al principal, con criterio excepcional son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva (...)* *En las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos:* a. Verosimilitud del derecho. b. Peligro en la demora. c. No frustración del interés público. d. Contracautela (...)".

Por su lado, establece el artículo 191 del CCAyT (t.c. en 2024), aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Amparo: “ *Las partes pueden solicitar la suspensión de la ejecución o del cumplimiento de un hecho, acto o contrato administrativo, en los siguientes supuestos: 1. Si dicha ejecución o cumplimiento causare o pudiere causar graves daños al/la administrado/a, el tribunal, a pedido de aquél/lla, puede ordenar a la autoridad administrativa correspondiente, la suspensión del cumplimiento del hecho, acto o contrato, en tanto de ello no resulte grave perjuicio para el interés público; 2. Si el hecho, acto o contrato, ostentare una ilegalidad manifiesta, o su ejecución o cumplimiento tuviera como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión (...)".*

B) A partir de ello, observo que el tribunal de grado fundó su decisión de suspender el desarme o demolición del actual Puente Vehicular Ciudad de la Paz en lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Nacional, 26, 27, 29, 30 y 32 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 2 y 4 de la Ley 1227, 4 y 5 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, y 2 de la Resolución 111/SSREGIC/2017.

Ahora bien, tal como surge de esta última resolución -que, conforme se puso de resalto en la decisión apelada, incluyó el inmueble de marras, con carácter preventivo, en el Catálogo de Inmuebles Patrimoniales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con Protección Ambiental (art. 1º)- “[l] a Dirección General de Registro de Obras y Catastro no dará curso a solicitudes de demolición parcial o total, modificaciones, y/o ampliaciones de obra, obras nuevas y subdivisiones que no cuenten con un informe producido por la Dirección General de Interpretación Urbanística en su carácter de autoridades de la sección 10 del Código de Planeamiento Urbano hasta tanto se resuelva la incorporación firme de los edificios al Catálogo en cuestión” (art. 2º).

Por lo demás, como también fue consignado en la causa, tras el requerimiento efectuado por el tribunal al Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales (CAAP) con el objeto de que “ *informe si ha dictado o emitido algún informe en relación con el Puente Vehicular Ciudad de la Paz y que, en caso afirmativo, remita las constancias y antecedentes correspondientes* ” (ver actuación 1906447/2025 de la causa principal), se presentó el GCBA y acompañó la NO-2025-42196795-GCABA-DGIUR de la Dirección General de Interpretación Urbanística, por la cual se informó que el mencionado Consejo había analizado el caso en cuestión el 23/09/2025 y había concluido con un voto mayoritario ratificar la catalogación en cuestión (ver actuación 1932000/2025 de los mencionados autos).

En concreto, se expresó: “ *La mencionada reunión tuvo como asistentes: Comisión Especial de Patrimonio Arquitectónico y Paisajístico de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (MINDEGUÍA, Joaquín); Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio (SUSINI BURMESTER, Carlos); Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos (HERNANDEZ, Micaela; FONTANETTO, Marcelo); Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo - UBA (BOYADJIAN, Diego); Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo (GARCÍA FALCÓ, Marta); Sociedad Central de Arquitectos (LINCH, Enrique y BARASSI, José Ignacio); ICOMOS (DELHEYE, Pedro; QUIROGA, Carolina); Ministerio de Cultura GCABA (APARICIO, Pedro); Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural (MALLO, Jorge); Consejo del Plan Urbano Ambiental (PRIMO, Georgina y LOZZIA, Karen) y la Dirección General de Interpretación Urbanística; la cual concluyó con un voto mayoritario de ratificar la catalogación en cuestión (...)*

c) En este escenario, dado que el organismo técnico competente antes aludido decidió mantener la catalogación y uno de los efectos de ella es, precisamente, que “ *la Dirección General de Registro de Obras y Catastro no dará curso a solicitudes de demolición parcial o total, modificaciones, y/o ampliaciones de obra, obras nuevas y subdivisiones que no cuenten con un informe producido por la Dirección General de Interpretación Urbanística en su carácter de autoridades de la sección 10 del Código de Planeamiento Urbano hasta tanto se resuelva la incorporación firme de los edificios al Catálogo en cuestión* ” (art. 2º), la medida cautelar ordenada se presenta razonable, principalmente a luz del principio de prevención y del principio precautorio contemplados

en la Ley 25675.

En efecto, las demandadas, básicamente, se han limitado a invocar la presunción de legitimidad de la que goza la actividad administrativa y a señalar que lo resuelto importa una violación al principio de división de poderes. Sin embargo, en el escrito recursivo no han explicado de qué manera la decisión de la CAAP de mantener la catalogación preventiva podría no incidir sobre la obra de la que se trata, cuya licitación, vale destacar, fue postergada pero no suspendida.

En otras palabras, si bien las recurrentes se agravan por lo que consideran una invasión judicial en el ejercicio de cometidos propios, no explican cabalmente cómo podría continuar la licitación que pretenden llevar adelante con la protección patrimonial existente y que ha sido ratificada por la CAAP, máxime porque tampoco puede obviarse lo expuesto por el juzgado en cuanto a la anterior “*actividad desplegada por el frente demandado -acciones tendientes a la descatalogación del bien y la licitación en trámite-*”.

En definitiva, tanto la conducta pasada de las demandadas en pos de la descatalogación y la construcción de una nueva estructura para el puente, como los argumentos vertidos en el recurso -que no parecen acusar recibo de la decisión de la CAAP de mantener la protección ambiental del puente- autorizan a concluir que la tutela cautelar no es sobreabundante, sino que su mantenimiento luce prudente frente al estado de cosas que se viene analizando.

Por otra parte, si bien la tutela precautoria ordena la suspensión o prohibición de cualquier tipo de modificación sobre la estructura del aludido puente, ello no impide que “*el GCBA y AUSA cumpla [n] estrictamente con sus deberes de realizar las tareas de mantenimiento y seguridad del puente para su preservación y utilización, debiendo informar inmediatamente a este tribunal cualquier novedad*”. Además, al propio tiempo, se desestimó “*el requerimiento de que se interrumpa y se declare la nulidad del proceso de Licitación pública denominado Contratación N°2025- 01-0011-00*” y se dejó “*en la órbita de la Administración y de los funcionarios responsables definir qué hacer con el proceso licitatorio*”. Todo lo cual, nuevamente, descarta lo argumentado por los recurrentes en cuanto a una supuesta intromisión judicial en facultades

propias de la gestión administrativa.

D) De esta forma, y sin perjuicio del carácter provisional de las decisiones adoptadas en materia cautelar (conf. arts. 184, 185 y ccdtes. del CCAyT), entiendo que, en el estado actual de cosas, debería desestimarse el recurso interpuesto y, por ende, confirmarse la medida cautelar dispuesta.

IV. En los términos expuestos, dejo contestada la vista conferida.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Nidia Karina Cicero", positioned next to the QR code.

NIDIA KARINA CICERO
FISCAL DE CAMARA
kcicero@fiscalias.gob.ar
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.
11/12/2025 12:05:53
e1908a2935454cac13901071ab821111f9c538af